

ANTICIPOS DEL GOBIERNO NACIONAL A LAS PROVINCIAS +
CIUDAD DE BUENOS AIRES Y
TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FÚEGO, ANTARTIDA E
ISLAS DEL ATLANTICO SUR PARA LA FINANCIACION DE OBRAS
PUBLICAS

DENOMINACION

Se alude a los anticipos de referencia como "Ayuda Federal para obras públicas", aún cuando tal nomenclatura carece de carácter oficial.

OBJETO DEL PRESENTE INFORME

Anualmente la ley de presupuesto de la Nación asigna un monto global de recursos para distribuir entre las Provincias, la Ciudad de Bue

nos Aires y Territorio de Tierra del Fuego, en carácter de anticipo reintegrable, destinado a la financiación de obras públicas. El Consejo Federal de Inversiones asesora, a partir del Ejercicio 1961, al Poder Ejecutivo en cuanto a su distribución.

Tal asesoramiento es ejercido en última instancia por la Asamblea del Consejo Federal de Inversiones. La Secretaría General prepara en cada oportunidad y hace llegar a los Sres. Ministros integrantes de la Asamblea los estudios técnicos, la información y las sugerencias que considera de provecho a los efectos expuestos precedentemente.

El presente informe tiene por objeto reseñar los antecedentes generales del tema en un solo texto, de tal manera que la información y las sugerencias que la Secretaría General deba brindar en la oportunidad de cada asesoramiento, lo complementen sin necesidad de repetirlo.

ANTECEDENTES LEGALES

La Ley 14.070 del año 1951 (ver el anexo) autoriza al Poder Ejecutivo Nacional a convenir con las Provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, la financiación de los planes de obras públicas y de otros gastos mediante préstamos o anticipos de efectivo. El reintegro parcial o total lo prevé mediante la entrega de títulos de la deuda pública interna local con cotización oficial emitidos por las Provincias y la Municipalidad mencionada (que presumiblemente serían negociables por el gobierno nacional en plaza) o por el pago de cuotas anuales en concepto de amortización e intereses por un monto equivalente al servicio de los títulos de referencia.

Las leyes de presupuesto de la Nación a partir de la N° 15.796 (art. 17) del ejercicio 1961, establecían las siguientes normas :

"la distribución del citado anticipo, por jurisdicción territorial, se realizará por conducto de la Secretaría de Hacienda, previo asesoramiento del Consejo Federal de Inversiones".

La ley N° 16.432 (art. 33) del presupuesto para el ejercicio 1962 y el decreto ley N° 10.582 (art. 15, ver anexo) del presupuesto para el ejercicio 1963 contenían las mismas normas pero con el agregado siguiente :

"dándose prioridad racional a las provincias de menor desarrollo relativo".

En relación con las deudas contraídas por las provincias con motivo de esta Ayuda existe el antecedente de que el decreto ley N° 770/1957 (art. 4° ver anexo) condonó los saldos pendientes de pago al 31 de diciembre de 1956.

La modalidad adoptada por el Poder Ejecutivo Nacional de resarcirse de los préstamos mediante retenciones anuales de una parte de los fondos que corresponden a las provincias en concepto de participación del producido de impuestos nacionales, es de larga data, pues ya se la practicó en 1954 según puede apreciarse en el decreto 2283/1954 (art. 4º, ver anexo).

El decreto 8542/62 (ver anexo) que fija la distribución de los préstamos correspondientes al ejercicio 1962 según lo asesorado por el C. F. I. faculta en su art. 3º a la Secretaría de Hacienda, a convenir con los gobiernos locales las condiciones de reembolso; pero al mismo tiempo establece que tales reembolsos se harán efectivos mediante retenciones a efectuar sobre la participación en los impuestos nacionales sujetos a distribución. Admás en el art. 2º no establece que los préstamos se entreguen en dinero sino en Certificados de Cancelación de Deudas y/o Bonos de Consolidación de Deudas.

El decreto 13.311/62 (ver anexo) relativo a la distribución de los préstamos para el ejercicio 1963 repite aquella modalidad de reintegro por las provincias a la Nación, a través de la coparticipación de impuestos (art. 3º), pero es menos concreto en cuanto a la forma de entrega de los préstamos, al establecerla "mediante los medios de pago que considere en su oportunidad más adecuados" (art. 2º).

El decreto 3306/63 (ver anexo) que modifica al anterior en cuanto a la distribución, no altera sus demás disposiciones.

El decreto 2861/64 (ver anexo) también establece que el reintegro por las provincias a la Nación se realice a través de la retención parcial de la participación de impuestos nacionales sujetos a distribución. Además, fija que tales reembolsos se efectúen en un plazo máximo de 10 años y con un interés del 10 % anual, variando así el temperamento del decreto 8542/62 citado anteriormente.

INGERENCIA DEL C. F. I. EN LA DISTRIBUCION DE LA AYUDA

El temperamento adoptado por la Nación de requerir el asesoramiento del Consejo Federal de Inversiones con respecto a la distribución anual de la Ayuda para obras públicas, posibilita la discusión previa y la conciliación de las opiniones de las partes interesadas, logrando para la decisión final una base mejor que la que tuvieron distribuciones de años anteriores a la vigencia de esta modalidad.

La tarea de referencia culmina en asesorar anualmente, a la Secretaría de Hacienda de la Nación, sobre el monto de Ayuda que, dentro del total asignado por el presupuesto nacional, percibirá cada jurisdicción; tal tarea es privativa de la Asamblea cuya libertad de decisión sólo está limitada

cuantitativamente por el monto global a distribuir y cualitativamente por algunas expresiones de las leyes de presupuesto como las de "prioridad racional" aludidas en párrafos precedentes. Hasta la fecha el Poder Ejecutivo Nacional ha realizado las distribuciones en un todo de acuerdo con estos asesoramientos emanados de Asambleas del Consejo Federal de Inversiones.

La Secretaría General en cada caso hace conocer con anticipación, a los Sres. integrantes de la Asamblea, antecedentes del tema que pueden ayudarles en su tratamiento y confecciona diversas planillas de indicadores estadísticos y otras demostrativas de algunas de las innumerables maneras de distribuir los recursos. Huelga hacer notar que las Asambleas pueden ordenar la utilización de aquellos u otros indicadores estadísticos combinados de muy diversas formas para la confección de otras alternativas que deseen ponderar y que también pueden acordar el asesoramiento requerido por la Nación prescindiendo de tales elementos estadísticos.

CRITERIOS GENERALES

La Asamblea del C. F. I. de diciembre de 1960, reunida en Salta, aprobó una declaración (ver anexo) estableciendo normas para la distribución. El consiguiente proyecto sometido por la Secretaría General a la Asamblea realizada en San Juan en agosto de 1961 evidenció la dificultad de traducir en cifras los criterios establecidos, dada la carencia de información estadística adecuada a los mismos; la planilla presentada fue modificada parcialmente por esta Asamblea, que resolvió:

"encargar a la Secretaría General el estudio de nuevas fórmulas con factores o datos simples a suministrar por las Provincias tratando de que ellos concurren a la obtención de una distribución más equitativa de los fondos que la Nación destina a la realización de planes de obras públicas provinciales".

Este pronunciamiento no aportaba nuevos criterios y presuponia que las cifras a utilizarse, suministradas por cada parte interesada, no serían cuestionadas por las demás. Es un hecho que aún sin intención de obtener ventajas indebidas, en la compilación de estadísticas cuyas cifras influirán en quienes las preparan, existen posibilidades de corrección y redondeo que serán aprovechadas más por unas personas que por otras. De ahí la conveniencia en el caso de utilizar cifras estadísticas provinciales o nacionales para trabajos de esta índole, de que provengan de compilaciones ajenas al presunto objetivo.

La Asamblea de marzo de 1964 aprobó resoluciones más concretas relativas a la Ayuda (ver anexo).

Las resoluciones mencionadas y el texto de las leyes nacionales de presupuesto que sistemáticamente vienen estableciendo se dé "una prioridad racional a las provincias de menor desarrollo relativo" constituyen hasta ahora los únicos criterios generales de fuente superior que orientan la labor asesora de la Secretaría General a la Asamblea.

Otros criterios generales que se estiman dignos de consideración se relacionan con la actitud a adoptar ante la mayor o menor importancia del monto total a distribuir y la conveniencia de que el monto a asignarse a cada jurisdicción no resulte notablemente inferior al que le haya correspondido el año anterior.

Si el monto total a distribuir continúa siendo pequeño en relación con el gasto total de las provincias en obras públicas, el criterio de dar prioridad a las de menor desarrollo relativo puede considerarse de plena aplicación; pero en el caso de que el referido monto experimentara el aumento apreciable que sería de desear, tocará a la Asamblea resolver qué parte de ese aumento se distribuiría exclusivamente según indicadores de subdesarrollo y qué parte según otros criterios, como lo sería la distribución en proporción a la cantidad de habitantes o al gasto total de cada jurisdicción en obras públicas incurrido durante el ejercicio anterior.

Considerando que las jurisdicciones en la programación de sus trabajos públicos, cuentan con la Ayuda Federal como fuente usual de recursos, cabe evitar el perjuicio que significaría para algunas una brusca disminución de su cuota en relación con la del ejercicio anterior, máxime si el monto total que se distribuye no ha disminuído en la misma proporción; por ello se han venido utilizando factores de atenuación y/o sistemas de reajuste de las cifras obtenidas al aplicar los demás criterios de distribución, disminuyendo las cuotas resultantes para las jurisdicciones más favorecidas con aumentos e incrementando las correspondientes a las perjudicadas con grandes disminuciones.

METODOLOGIA ARITMETICA

A grandes rasgos, la metodología operativa, una vez conocido el monto global asignado por el presupuesto de la nación para su distribución entre las jurisdicciones, es sencilla: adoptar criterios concretos para la asignación de recursos que puedan, cada uno, expresarse en forma de tabla de números indicadores para cada jurisdicción; ponderar la incidencia asignable a cada criterio, o sea separar por criterios el monto global en sendos montos parciales; distribuir el monto parcial así reservado para cada criterio entre todas las jurisdicciones, proporcionalmente a los números indicadores de su respectiva tabla; sumar para cada jurisdicción los montos que le han correspondido en la distribución de los recursos asignados a cada criterio; y si

se lo considera pertinente, reajustar esas sumas para atenuar el contraste entre unas y otras.

MAGNITUDES BASICAS PARA FORMAR INDICADORES DE CRITERIOS

Sobre la base de las sugerencias recibidas de las provincias en diversas oportunidades y de la experiencia adquirida, se citan a continuación magnitudes básicas aplicables de por sí o combinadas para el cómputo de indicadores, indicando sus principales rasgos:

(PB) - Producto bruto geográfico anual de cada jurisdicción.

De por sí, indica el monto de las actividades económicas desarrolladas. Salvo por la influencia de los impuestos, subsidios y remuneraciones a factores externos a la jurisdicción, indicaría el total de ingresos de la población. Siendo constantes otros factores, podría indicar la demanda de servicios económicos y de algunos servicios generales del gobierno. Existen estadísticas de estas magnitudes, si bien con varios años de atraso.

(NH) - Número de habitantes (población) de la jurisdicción.

Hay estadísticas disponibles, reajustadas aproximadamente con periodicidad y exactamente en oportunidad de cada censo. Para jurisdicciones donde la distribución del ingreso y el ingreso per cápita fueran similares, podría indicar la demanda de servicios sociales del gobierno.

(DNHR) - Incrementos anuales de población, reales: Se obtienen como proyección del crecimiento medio real de la población en el período intercensal anterior (1947-1960), no reflejando cambios posteriores de la tendencia.

(DNHV) - Incrementos anuales de población, vegetativos.

(RN) - Recursos naturales no desarrollados:

Sería indicador de requerimientos financieros para promover el desarrollo, si fuera susceptible de una evolución numérica imparcial no susceptible de impugnaciones, lo cual se estima muy difícil.

(SUP) - Superficie del Territorio.

Podría ser utilizado como índice de necesidades de ciertas

obras públicas, ya sea solo o en combinación con otras magnitudes (Población, por ej.); pero la heterogeneidad de las posibilidades de aprovechamiento de las tierras resta validez evaluativa a esta magnitud.

(IJ) - Impuestos de la Jurisdicción: recaudación prevista presupuestariamente (por la Provincia, Cap. Federal o Territorio).

(PT) - Recursos para el Presupuesto total de la jurisdicción previstos presupuestariamente.

(PO) - Recursos para el presupuesto de la jurisdicción en Obras Públicas.

Indica oferta de obras públicas, o sea la medida en que los gobiernos tienden a satisfacer la necesidad de las mismas.

(POE) - Recursos para obras de finalidad económica en los planes de trabajos públicos anuales de las jurisdicciones:

Requeriría la discriminación uniforme de los planes según las finalidades.

(INC) - Coparticipación de Impuestos Nacionales.

A efectos de contemplar la situación de las provincias con menor coparticipación de impuestos nacionales. Estos montos también dependen de índices de distribución basados en estadísticas. Su utilización como integrante de indicadores para la Ayuda Federal presupondría la necesidad de corregir aquellos índices o de compensar su efecto.

(R) - Regalías.

Utilizable en un índice tendiente a compensar la situación de las provincias que no poseen ingresos provenientes de regalías petrolíferas.

(SEF) - Saldo (Superávit o déficit) del Ejercicio Fiscal anterior en millones de pesos.

Índice para premiar (o penalizar) la no adecuación de los gastos a los ingresos. De no fácil obtención ajustada.

- (AF) - Monto de la Ayuda Federal asignada a la jurisdicción en el ejercicio anterior.

De obtención inmediata y no impugnabile.

- (SP) - Monto total anual de los sueldos del personal de la administración provincial.
- (SPT) - Monto total anual de los sueldos de personal técnico provincial afectado a planes de obras y estudios de desarrollo.
- (GET) - Gasto anual en estudios técnicos.
- (POI) - Recursos anuales asignados para trabajos públicos iniciados en ejercicios anteriores.

Su utilización como factor favorable penalizaría a las jurisdicciones cuyas obras, en promedio, se concluyen con mayor rapidez, aún cuando ello obedeciera a que sus necesidades requieren muchas obras de pequeña envergadura o a que, meritoriamente, sólo inician trabajos que pueden financiar y terminar sin tropiezos.

FORMACION DE LOS INDICADORES DE CRITERIOS CONCRETOS:

Sobre la base de las magnitudes detalladas en la enumeración precedentes o de otras que puedan ser sugeridas y sin perder de vista la necesidad de utilizar sólo las obtenibles para todas y cada una de las jurisdicciones, de fuente fidedigna, cabe abordar el problema de formar números indicadores que interpreten los criterios generales a imperar en la distribución.

Tal como se procedió con las magnitudes básicas, se citan a continuación los indicadores (formados por algunas de ellas tomadas aisladamente o por varias combinadas) que ya han tenido aplicación en distribuciones anteriores o que han sido sugeridos o merecen serlo. Después de enumerarlos se indican procedimientos posibles para atenuar o acentuar la dispersión de valores de cualquiera de ellos:

$$\frac{DNHV}{DNHR} = \frac{\text{Incremento anual de población, vegetativo}}{\text{Incremento anual de población, real}}$$

Indicador de cesión de población. Es de fácil concreción (Boletines Nacionales de Estadística), siendo un exponente de subdesarrollo por reflejar tendencia hacia la emigración. En el caso de aparecer valores negativos o tendien-

tes a cero, se deberá complementar la expresión, mediante constantes aditivas. Adolecería de las inexactitudes debidas a que las migraciones no son medidas directamente sino proyectadas entre las fechas censales.

$\frac{PO}{PT} = \frac{\text{Recursos para el presupuesto de Obras Públicas}}{\text{Recursos totales para el presupuesto de la jurisdicción}}$

Indicador de la estructura presupuestaria. Señala la preocupación de los gobiernos por las inversiones públicas reales. Los recursos previstos son de fácil obtención en los presupuestos; es menos indicativo que la relación entre los gastos efectivamente realizados, pero estos últimos son de difícil obtención en tiempo oportuno.

$\frac{NH}{PB} = \frac{\text{Número de habitantes de la jurisdicción}}{\text{Producto bruto geográfico anual}}$

Indicador de subdesarrollo. Es inverso de la relación entre la actividad económica y la población (producto bruto per cápita). Las inexactitudes que puedan originar las magnitudes involucradas, no invalidan el indicador resultante. Cabe hacer notar que el desarrollo económico-social, como índice de bienestar de la población, sólo podría medirse a través del ingreso per cápita si se afecta a éste por coeficientes que reflejen la distribución de ingresos existentes en relación con una distribución óptima.

AF = Monto de la Ayuda Federal asignada en el ejercicio anterior.
Atenuador de variación de asignaciones anuales. Tiene por propósito el evitar se produzcan cambios bruscos en las asignaciones de dos períodos consecutivos.

$\frac{SUP}{NH} = \frac{\text{Superficie del territorio}}{\text{Número de habitantes de la jurisdicción.}}$

Indicador de despoblación. Señalaría el menor desarrollo relativo de la jurisdicción en función de su menor densidad de población; sería entonces una manera de syndicar el subdesarrollo. Adolece del defecto de no ser la superficie una medida directa de las posibilidades de desarrollo ni ser constante el requisito de densidad de población para desarrollos equivalentes en economías de distintas estructuras productivas.

A = Partes iguales.

Indicador para distribución de una fracción de los recursos en asignaciones idénticas entre todas las jurisdicciones. Indicaría el derecho de cada jurisdicción a que una fracción de la Ayuda Federal sólo dependa del hecho de que es una unidad del conjunto. Puede ser exponente de la necesidad de obras de naturaleza y envergadura común para todas las jurisdicciones, destinadas a las actividades del gobierno. Es al mismo tiempo un regulador de las diferencias entre los montos a recibir para cada jurisdicción.

NH = Número de habitantes de la jurisdicción.

Indicador de población. Podría reflejar en primera aproximación y considerando constantes otros factores, la demanda de servicios sociales y de algunos servicios generales y económicos. A pesar de la ventaja de la obtención inmediata se estima poco concreto. Para el caso de substanciales incrementos en la asignación global para Ayuda Federal, existe la inquietud de las jurisdicciones de mayor población en obtener cuotas mayores. Aún cuando PB pudiera considerarse igualmente apto para satisfacer este anhelo, su utilización en otros indicadores como divisor, haría contradictorio su uso como factor directo, de distribución.

PB = Producto Bruto Geográfico Anual.

Indicador de Actividad económica. Podría señalar la demanda de servicios económicos y de algunos servicios generales, de mantenerse constantes otros factores, el hecho de poseer estadísticas de varios años de atraso y lo general de su valor como índice hacen inadecuado su uso, sólo.

$$\frac{1}{R + INC} = \frac{1}{\text{Regalfas} + \text{Coparticipación de Impuestos Nacionales}}$$

Indicador de compensación por menor coparticipación o por no obtención de regalfas. Este índice tiende a compensar los menores ingresos provenientes de impuestos nacionales, y el hecho de poseer en menor o en ninguna medida regalfas petrolíferas. Las magnitudes utilizables en él son obtenibles como previsiones en los presupuestos ya sea provinciales o nacionales o de las empresas correspondientes. En una oportunidad se tendió a completar la compensación teniendo en cuenta también con puntaje el hecho de poseer puertos, en litoral

marítimo o fluvial o el recibir fondos de coparticipación mayores de los que correspondiesen si el reparto hubiese sido hecho proporcionalmente a la recaudación.

$$\frac{POI}{PO} = \frac{\text{Recursos para obras públicas iniciadas en ejercicios anteriores}}{\text{Recursos para el presupuesto de Obras Públicas}}$$

Indicador de preocupación por la terminación de obras iniciadas. Señalaría el interés de los gobiernos en llevar a cabo a un ritmo normal de ejecución las obras en marcha, antes de distraer recursos en la iniciación de otras nuevas; proponiendo por lo tanto a activar los capitales ya invertidos.

Mientras no se publiquen planes detallados de inversión en obras públicas que permitan la discriminación en todas las jurisdicciones es de difícil evaluación estadística.

Por otra parte, la distinta naturaleza de obras públicas que deben atender con preferencia las jurisdicciones (por la diversidad de sus condiciones ambientales y de las inversiones que realiza la Nación), implica plazos de ejecución en promedio cortos para algunos y largos para otras; tal circunstancia favorecería injustamente a las segundas. Un verdadero indicador de la preocupación por la terminación de obras iniciadas requeriría conocer el cociente de lo gastado en el ejercicio anterior en obras públicas por la suma que debió gastarse en todas ellas para llevarlas adelante al ritmo económico y técnico óptimo; este último monto sólo podría conocerse analizando individualmente cada obra.

$$\frac{PO}{NH (100 + SEF)} = \frac{\text{Recurso para el presupuesto de Obras Públicas}}{\text{Nº de Habitantes de la jurisdicción (100 + Saldo del ejercicio fiscal anterior en millones de pesos)}}$$

Señalaría la preocupación de los gobiernos para efectuar obras públicas y al mismo tiempo tendría en cuenta la urgencia financiera de las jurisdicciones que tuviesen déficit en el ejercicio fiscal anterior.

La obtención ajustada de los saldos del ejercicio fiscal anterior no es fácil de obtener oportunamente y al mismo tiempo se podría tender a favorecer la improvisación o el crecimiento de los gastos de consumo.

$$\left(1 - \frac{SEF}{PT}\right)^2 = \left(1 - \frac{\text{Saldo del ej. fiscal anterior en millones de pesos}}{\text{Recursos para el presupuesto provincial}}\right)^2$$

Indicador de déficit fiscal en el ejercicio anterior. Contemplaría la situación de las jurisdicciones que tuviesen déficit financieros y penalizaría en cambio a aquellas que exhibieran superávit. Tiene los mismos inconvenientes que el indicador anterior.

$$\frac{IJ}{PB} = \frac{\text{Impuestos de la jurisdicción}}{\text{Producto Bruto Geográfico Anual}}$$

Indicador de la presión impositiva.

Señalaría el nivel de los impuestos provinciales por unidad de actividad económica, tendería a favorecer a las jurisdicciones con mayor presión impositiva. La recaudación prevista es obtenible de los presupuestos, no siendo fácil de obtener oportunamente en cambio la lograda durante el ejercicio anterior. Además los Impuestos provinciales no son sino un aspecto parcial de la carga impositiva de las jurisdicciones por lo que no es verdaderamente representativa la relación. Al mismo tiempo sería menester introducir un criterio adicional indicador de la presión óptima para no premiar exacciones exageradas, criterio difícil de valorizar.

$$\frac{SPT}{SP} = \frac{\text{Sueldos de personal técnico afectado a planes de obras y estudios de desarrollo}}{\text{Sueldos del personal de la Administración.}}$$

Indicador del esfuerzo técnico.

Si bien tiende a favorecer a las jurisdicciones que tengan un nivel técnico más elevado en sus planteles de personal, sería necesario homogeneizar primero el alcance del concepto en todas las jurisdicciones y las asignaciones a los técnicos para hacer al indicador comparable entre todas ellas.

$$\frac{GET}{PT} = \frac{\text{Gastos en Estudios Técnicos}}{\text{Recursos para el presupuesto provincial}}$$

Indicador del esfuerzo en estudios técnicos.

Contempla la situación de aquellas jurisdicciones que tienen mayor preocupación por la solución de los problemas técnicos a resolver. Debería, antes de intentar su aplicación, homogeneizar el significado del concepto entre todas las jurisdicciones.

$$\frac{POE}{PT} = \frac{\text{Recursos para las obras de finalidad económica en el Plan de Obras Públicas}}{\text{Recursos para el presupuesto provincial}}$$

Indicador de preferencia por las obras de rendimiento económico.

Señala la preocupación provincial en las inversiones reproductivas que produzcan incrementos en el PB., teniendo en cuenta el desarrollo a corto y mediano plazo. Su inconveniente finca no sólo en su obtención difícil, actualmente, sino en no tener en cuenta las obras de carácter social que impulsan el desarrollo a largo plazo.

REAJUSTES PARA ATENUAR O DISPERSAR VALORES

Obtenida una serie de números indicadores de un cierto criterio para cada una de las jurisdicciones, en proporción a los cuales se prorratearía el monto parcial de la Ayuda reservada con ese objeto, puede considerarse excesiva la dispersión de tales números (al resultar unas jurisdicciones con proporciones ínfimas y otras con proporciones grandes del total) o a la inversa pueden resultar valores que se juzguen demasiado uniformes. Existe el recurso de elevar los índices a potencias enteras o fraccionarias mayores o menores que la unidad para atenuar o dispersar, los valores. Pero es más sencillo de aplicar el artificio de sumar a todos los valores una cantidad constante C que atenúa si es positiva o dispersa si es negativa, calculada según uno de los siguientes temperamentos:

- a) Que el mayor de los índices, una vez reajustados sea V veces el menor reajustado. Llamando I al mayor e i al menor, la condición es:

$$V (i + C) = I + C \text{ de donde se obtiene:}$$

$$C = \frac{I - Vi}{V - I}$$

- b) Que la diferencia entre los índices mayor y menor iguale a una fracción F del promedio de los índices reajustados. Sea S la suma de los índices antes de reajustarlos y N su cantidad; la suma de los índices reajustados será $S + NC$ y el promedio de ellos será:

$$\frac{S + NC}{N} = \frac{S}{N} + C$$

La condición es:

$$(I + C) - (i + C) = I - i = F \left(\frac{S}{N} + C \right) \text{ de donde se obtiene:}$$

$$C = \frac{I - i}{F} - \frac{S}{N}$$

Cualquiera de los sistemas conduce a series de valores en las que los índices mayor y menor cumplen la condición establecida y los de valor intermedio cambian en menor proporción que aquellos. Los mismos artificios son aplicables a las series de montos totales de Ayuda calculadas para cada jurisdicción, si se desea atenuar o acentuar sus diferencias. Operando con ellas de acuerdo con uno de los temperamentos recién detallados, basta multiplicar los resultados por $\frac{S}{S + NC}$ para tenerlas reajustadas sin alterar su monto global.

Estos reajustes aminoran o acrecientan las diferencias positivas o negativas entre cada índice y el promedio de todos ellos, en proporción a esas mismas diferencias; su efecto es semejante al de utilizar como uno de los criterios, el de distribuir parte de los recursos en partes iguales a todas las jurisdicciones, pero tienen la ventaja de permitir prefijar un grado deseado de dispersión.

MONTOS DE LOS ANTICIPOS DEL GOBIERNO NACIONAL A LAS PROVINCIAS Y MUNICIPALIDAD DE LA
CIUDAD DE BUENOS AIRES PARA LA FINANCIACION DE OBRAS PUBLICAS

- En millones de pesos -

Jurisdicciones	A Ñ O S									
	1951	1954	1958	1959	1960	1961	1962	1963	1964	1965
Buenos Aires	220,00	130,00	--	--	--	--	--	--	--	538,99
Catamarca	10,00	24,00	32,0	60,0	100,0	82,75	75,11	64,93	64,93	211,02
Córdoba	31,00	41,00	55,0	60,00	50,0	46,75	41,00	35,44	35,44	217,98
Corrientes	15,00	23,00	40,0	41,5	40,0	60,75	62,08	53,66	53,66	234,80
Chaco	--	23,00	35,0	80,0	68,0	62,75	53,64	46,37	46,37	192,95
Chubut	--	--	35,0	35,9	36,0	57,75	48,07	41,56	41,56	150,63
Entre Ríos	20,00	29,00	50,0	62,0	52,0	48,75	90,36	43,14	43,14	211,87
Formosa	--	--	11,0	40,0	34,0	45,00	--	42,48	42,48	211,23
Jujuy	12,00	30,00	32,0	40,0	34,0	50,75	45,70	39,50	39,50	125,77
La Pampa	--	23,00	32,0	40,0	34,0	61,75	54,53	47,14	47,14	191,94
La Rioja	8,00	34,00	32,0	40,0	120,0	106,75	100,00	78,93	78,93	217,36
Mendoza	26,00	28,00	100,0	125,0	60,0	54,75	45,54	39,37	39,37	157,58
Misiones	--	--	22,0	27,0	24,0	50,75	53,60	46,33	46,33	198,52
Neuquen	--	--	15,0	18,8	20,0	50,75	50,00	43,23	43,23	194,12
Río Negro	--	--	32,0	53,0	45,0	45,0	39,38	34,04	34,04	152,26
Salta	12,00	34,00	35,0	45,2	30,0	45,0	45,05	38,94	38,94	149,11
San Juan	20,00	30,00	41,0	52,9	46,0	53,75	49,15	42,49	42,49	138,02
San Luis	12,00	35,00	36,0	45,0	45,0	56,75	58,25	50,35	50,35	198,82
Santa Cruz	--	--	12,0	62,2	--	61,75	48,29	41,74	41,74	180,88
Santa Fe	25,00	50,00	75,0	130,0	80,0	67,75	52,91	45,74	45,74	213,58
Santiago del Estero	21,00	34,00	40,00	50,0	42,0	45,0	51,47	44,49	44,49	253,68
Tierra del Fuego-Antártida e Islas Atlántico Sur	--	--	--	--	--	--	48,04	41,52	41,52	232,42
Tucumán	18,00	32,00	38,0	47,0	40,0	45,0	44,66	38,61	38,61	162,17
Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires	--	--	--	--	--	--	43,17	--	--	264,30
Totales en todo el País	450,00	600,00	800,0	1.155,5	1.000,0	1.200,00	1.200,00	1.000,00	1.000,00	5.000,00

A N E X O

A L I N F O R M E

Ley 14.070 (1951) Régimen de anticipos para Obras Públicas.

Ley 16.432 (Presupuesto 1962).

Decreto-Ley 10.582 (Presupuesto 1963).

Decreto-Ley 770/57 - Condonación deuda a 31-XII-56.

Decreto 2283/54 - Ayuda 1954.

Decreto 8542/62 - Ayuda 1962.

Decreto 13.311/62 - Ayuda 1963 (sin Tierra del Fuego) .

Decreto 3306/63 - Ayuda 1963 (con Tierra del Fuego).

Decreto 2861/64 - Ayuda 1964.

Decreto 2575/65 - Ayuda 1965.

C.F.I. - IIIa. Asamblea - Declaración de Salta - Diciembre 1960.

C.F.I. - Xa. Asamblea - Resoluciones. Marzo 1964.



LEY 14.070. - Convenios para la financiación de obras públicas con las provincias (B.O. 8/XI/51).

Art. 1°. - Autorízase al Poder Ejecutivo para convenir con las provincias y Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires la financiación de los planes de obras públicas y otros gastos a cubrir con el producido de la negociación de títulos de la deuda pública interna local, mediante préstamos o anticipos en efectivo, a cuyo efecto queda facultado para movilizar transitoriamente las disponibilidades de Tesorería o para realizar las operaciones financieras que considere conveniente.

Art. 2°. - El Poder Ejecutivo quedará facultado para convenir con las provincias y Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires el reintegro total o parcial de los préstamos o anticipos que se hayan efectuado o se efectúen conforme al artículo anterior, el que podrá hacerse efectivo con la entrega de títulos internos con cotización oficial, emitidos por las provincias y Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, o mediante el pago de cuotas anuales en concepto de amortización e intereses por un monto equivalente al servicio de los títulos de referencia. Igual régimen podrá adoptarse para el saldo circulante de las deudas provinciales traspasadas en virtud de la ley número 12.139 y de otras obligaciones contraídas con el Gobierno nacional, pendientes de pago.

Art. 3°. - Comuníquese, etc.

Sanción: 29 de setiembre 1951.

Promulgación: 31 de octubre 1951.

LEY 16.432

Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1962.

(Boletín Oficial N°).

I - Versión textual del artículo 33.

"Art. 33: Fijase en la suma de un mil doscientos millones de pesos (\$ 1.200.000. -) el monto que el Poder Ejecutivo podrá anticipar a las provincias, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y al Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur con fondos del Tesoro Nacional durante el período 1° de noviembre de 1961 al 31 de Octubre de 1962, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1° de la ley 14.070, para atender los respectivos planes de obras y trabajos públicos.

Fijase una cantidad adicional de cien millones de pesos (\$ 100.000.000. -) a la provincia de La Pampa, además de lo que le correspondiere por el párrafo anterior, para el estudio y construcción de un dique derivador en Punto Unido, colonia Veinticinco de Mayo, sobre el Río Colorado y obras de riego sobre el río Colorado.

La distribución del citado anticipo, por jurisdicción territorial, se realizará por conducto de la Secretaría de Hacienda dándose prioridad racional a las provincias de menor desarrollo relativo y previo asesoramiento del Consejo Federal de Inversiones.

Autorízase al Poder Ejecutivo para que, en la medida que las posibilidades del Tesoro Nacional lo permitan, contribuya a la financiación de los déficit presupuestarios de las provincias y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, entregándole fondos con cargos de reintegro destinados a la financiación de los respectivos presupuestos correspondientes al ejercicio 1962, como así mismo para la cancelación de la deuda flotante debidamente certificada al 31 de diciembre de 1961.

El Poder Ejecutivo queda facultado para hacer uso del crédito público en la medida necesaria para atender esos anticipos y entrega de fondos.

DECRETO-LEY N° 10.582

Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1963 (Boletín Oficial 19.964).

Artículo 15. - Fijase en la suma de Un Mil Millones de pesos (m\$.n. 1.000.000.000. -) el monto que el Poder Ejecutivo podrá anticipar a las provincias, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur con fondos del Tesoro Nacional, durante el período 1° de noviembre de 1962 al 31 de octubre de 1963, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 14.070 para atender los respectivos planes de obras y trabajos públicos.

La distribución del citado anticipo, por jurisdicción territorial, se realizará por conducto de la Secretaría de Hacienda, dándose prioridad racional a las provincias de menor desarrollo relativo y previo asesoramiento del Consejo Federal de Inversiones.

Autorízase al Poder Ejecutivo para que, en la medida que las posibilidades del Tesoro Nacional lo permitan, contribuya a la financiación de los déficit presupuestarios de las provincias, entregándoles fondos con cargos de reintegro destinados a la financiación de los respectivos presupuestos correspondientes al ejercicio 1963, como asimismo para la cancelación de la deuda flotante debidamente certificada al 31 de diciembre de 1962.

El Poder Ejecutivo queda facultado para hacer uso del crédito público en la medida necesaria para atender esos anticipos y entrega de fondos.

DECRETO-LEY 770 / 57

Régimen de distribución de los impuestos a los réditos a las ventas, a las ganancias eventuales y a los beneficios extraordinarios (B. O. 29-1-57).

Art. 1°. - Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1958 la vigencia de la Ley 12, 956, texto ordenado en 1952, con las modificaciones siguientes que regirán a partir del 1° de enero de 1957:

a) sustitúyese el art. 3° por el siguiente:

"Art. 3°. - El Ministerio de Hacienda de la Nación confeccionará índices con arreglo a las normas que anteceden y sobre la base de los vigentes en 1956, a los efectos de que el Banco de la Nación Argentina transfiera diariamente a las Provincias y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires la parte de los ingresos que les correspondan, pre via deducción de los importes que hubieran afectado al cumplimiento de las obligaciones pendientes.

Créase una Comisión de contralor que se integrará con un representante de la Nación y de cada una de las Provincias, la que tendrá acceso a todos los elementos de información, liquidación y ajustes, vin culados con las respectivas participaciones. La Comisión elegirá sus autoridades y reglará su funcionamiento.

El Banco de la Nación Argentina no percibirá remuneración alguna por los servicios que preste conforme a esta ley;

b) Derógase el último párrafo del art. 4° y el art. 5°".

Art. 2°. - Durante los años 1957 y 1958, las provincias Chaco, La Pampa y Misiones, participarán con cargo a rentas generales en el producido de los impuestos regidos por la Ley 12.956, con arreglo al sistema establecido por el art. 3° del decreto ley 3675/55 y sobre la base de los índices vin gentes en 1956.

Art. 3°. - Facúltase al Ministerio de Hacienda de la Nación para entregar a las provincias creadas por ley 14.408 y sus modificaciones, durante los años 1957 y 1958, con cargo a Rentas Generales y en concepto de anticipo a cuenta de la participación que pueda corresponderles en el producido de los impuestos de coparticipación. (Leyes 12.956, 14.390 y 14.060) las sumas necesarias para su funcionamiento.

Art. 4°. - Condónase el saldo circulante al 31 de diciembre de las deudas provinciales con la Nación, emergentes de la financiación de planes de obras públicas y consolidación de deuda flotante, como asimismo de la ejecución de convenios especiales; a cuyo efecto, a partir del 1° de enero de 1957 las provincias dejarán de abonar a la Nación los servicios financieros correspondientes.

Art. 5°. - El presente decreto ley será refrendado por el Señor Vicepresidente de la Nación y por los Señores Ministros secretarios de Estado en los Departamentos de Hacienda, Interior, Ejército, Marina y Aeronáutica.

Art. 6°. - Comuníquese, etc.

Aramburu - Rojas - Blanco - Landaburu - Osorio Arana - Hartung - Krause.

DECRETO 2283/54 - Boletín Oficial 17592 del Lunes 22 de Febrero de 1954.

Visto:

La Ley 14.184, 2° Plan Quinquenal y 14.070 que faculta al P. E. para convenir con las provincias la atención de los planes de obras públicas y otros gastos a cubrir con el producido de la negociación de títulos de la deuda pública interna local mediante préstamo o anticipos en efectivo, y

Considerando:

Que la Ley 14.184, en el inciso g) del artículo 4° da fuerza de ley al Plan de Inversiones del Estado, contenido en el Capítulo XXX del 2° Plan Quinquenal, acordando la correspondiente autorización para financiar planes de trabajos públicos de las provincias adheridas al mencionado plan;

Que las Provincias, han remitido al P. E. Nacional, conforme al objetivo XXX, E. 11, los planes de trabajos públicos a financiar por la Nación, como asimismo los planes de trabajos públicos financiados con recursos propios provinciales;

Que de acuerdo con lo informado por el Ministerio de Asuntos Técnicos, el plan de Trabajos Públicos Provinciales a financiar con el aporte federal a que se refiere la Ley 14.184, ascenderá en 1954, a la suma de 600.000.000. - de pesos, el

Presidente de la Nación Argentina, **Decreta:**

Art. 1°. - (Fija \$ 600.000.000. - y los reparte entre las distintas provincias el aporte federal con cargo de reintegro).

Art. 2°. - (Dicho importe se imputará a la cuenta general A-1 de la cuenta integral; Plan Quinquenal 1953-57 de acuerdo con el plan de inversiones del Estado para 1954).

Art. 3°. - (Impone a las provincias, utilizar los fondos en financiación de obras públicas, año 1954, teniendo en cuenta las cuotas máximas parciales del art. 1°).

Art. 4°. - Facúltase al Ministerio de Hacienda para convenir con los Gobernadores Provinciales el reembolso a la Nación de las sumas que se transfieren con arreglo al presente Decreto, a cuyo efecto los servicios se calcularán sobre la base del 4 % de interés anual en un plazo máximo de 54 años, los intereses correrán a partir de la fecha de entrega de fondos y la amortización se computará desde el 1° de enero de 1955.

Las anualidades de referencia se harían efectivas mediante retenciones sobre la participación que se liquide a favor de los gobiernos provinciales en el producido de los impuestos nacionales, para lo cual las provincias interesadas adoptarán las medidas necesarias, para renunciar en favor del gobierno nacional a la parte correspondiente a tales gravámenes.

Art. 5°. - La Contaduría General de la Nación registrará la presente erogación, en concepto de anticipo de fondos de Tesorería General y cargará en cuenta el importe equivalente a los respectivos Gobiernos provinciales.

Arts. 6 y 7° - De forma

(Fdo). Perón - Bonnani - Mendé - Gómez Morales - Borlenghi.

DECRETO 8542/62

ORDEN DE DISPOSICION DE FONDOS N°
118 - EJERCICIO 1962,
ANEXO 52 - SECRETARIA DE HACIENDA

Buenos Aires, 22 de agosto de 1962.

ATENTO las gestiones promovidas por las jurisdicciones territoriales en el sentido de que la Nación les allegue ayuda financiera aportándoles, en carácter de anticipo reintegrable, las sumas necesarias para afrontar la ejecución de los planes de trabajos públicos correspondientes al Ejercicio 1962, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 33 de la Ley N° 16.432 fija en la suma de m\$.n. 1.200 millones el monto máximo que el Poder Ejecutivo podrá anticipar a los gobiernos locales, durante el período 1° de noviembre de 1961 al 31 de octubre de 1962 para atender sus planes de obras y trabajos públicos;

Que en virtud de la citada disposición legal, la distribución del anticipo de referencia por jurisdicción territorial será efectuado por la Secretaría de Hacienda, previo asesoramiento del Consejo Federal de Inversiones;

Que a tal efecto, el organismo asesor, habiendo concluido los estudios respectivos, se ha dirigido a la Secretaría de Hacienda haciéndole conocer las sumas que a su juicio debieran corresponderle a cada jurisdicción con destino a la realización de obras públicas, estimación que dicho Departamento de Estado considera ajustada, por lo que nada obsta para que se proceda en definitiva a distribuir el monto global del anticipo de referencia;

Que acerca de la financiación de los anticipos, se ha llegado a un acuerdo con los respectivos Gobiernos, en el sentido que ellos les sean abonados mediante la entrega de "Certificados de Cancelación de Deudas" y/o "Bonos de Consolidación de Deudas" - 10% - 1962";

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA :

ARTICULO 1°. - Con arreglo a las disposiciones del artículo 33 de la Ley N° 16.432, aségnase a las jurisdicciones territoriales que a continuación se detallan, con destino a la ejecución de sus planes de obras y trabajos públicos

correspondientes al período comprendido entre el 1° de noviembre de 1961 al 31 de octubre de 1962, las siguientes sumas:

<u>Jurisdicción Territorial</u>	<u>Importe en m\$.n.</u>
Catamarca	75.108.000
Córdoba	41.004.000
Corrientes	62.080.000
Chaco	53.640.000
Chubut	48.072.000
Entre Ríos	90.348.000
Jujuy	45.696.000
La Pampa	54.528.000
La Rioja	100.000.000
Mendoza	45.540.000
Misiones	53.600.000
Neuquén	50.004.000
Río Negro	39.384.000
Salta	45.048.000
San Juan	49.152.000
San Luis	58.248.000
Santa Cruz	48.292.000
Santa Fé	52.912.000
Santiago del Estero	51.472.000
Tucumán	44.664.000
Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires	43.172.000
Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud.	48.036.000
TOTAL :	<u><u>1.200.000.000</u></u>

ARTICULO 2°. - A los fines previstos en el artículo anterior y según los importes parciales detallados en el mismo, la TESORERIA GENERAL DE LA NACION pondrá a disposición de los respectivos Gobiernos locales hasta la suma de UN MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA NACIONAL (m\$.n. 1.200.000.000. -) en conjunto, que deberá ser integrada mediante la entrega de "CERTIFICADOS DE CANCELACION DE DEUDAS" emitidos en virtud del Decreto N° 4898/61 y N° 4530/62 y sus correlativos, y/o "BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS - 10% - 1962", cuya emisión fué autorizada por Decreto N° 5427 del 13 de junio de 1962.

La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION registrará la presente

erogación en concepto de anticipo de fondos de TESORERIA GENERAL, y cargará a cuenta los importes correspondientes a las respectivas jurisdicciones territoriales.

ARTICULO 3°. - Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA para convenir con los respectivos GOBIERNOS locales, las condiciones a que se sujetará el reembolso a la Nación de las sumas que se transfieran en virtud del presente decreto.

Los servicios a cargo de las jurisdicciones territoriales, se harán efectivos mediante retenciones a efectuar sobre la participación en los impuestos nacionales sujetos a distribución, para lo cual los Gobiernos interesados adoptarán los recaudos necesarios para renunciar a favor de la Nación la parte correspondiente a dichos gravámenes.

ARTICULO 4°. - El presente decreto será refrendado por el señor MINISTRO SECRETARIO en el DEPARTAMENTO DE ECONOMIA, y firmado por el señor SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA.

ARTICULO 5°. - Comuníquese, dése a la DIRECCION GENERAL DE BOLETIN OFICIAL E IMPRENTAS, y previa intervención del TRIBUNAL DE CUENTAS y de la CONTADURIA GENERAL, pase a sus efectos a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION. -

DECRETO N° 8542. -

(Fdo.) G U I D O
A. C. Alsogaray

R. R. Ayala

DECRETO 13.311/62

ORDEN DE DISPOSICION DE FONDOS N° 2
EJERCICIO 1963
ANEXO 52 - SECRETARIA DE HACIENDA

Buenos Aires, 4/12/62.

ATENTO las gestiones promovidas por las Provincias en el sentido de que la Nación les allegue ayuda financiera aportándoles, en carácter de anticipo reintegrable, las sumas necesarias para afrontar la ejecución de los planes de trabajos públicos correspondientes al ejercicio 1963, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 15° del Decreto-Ley N° 10.582 fija en la suma de m\$.n. 1.000 millones el monto máximo que el Poder Ejecutivo podrá anticipar a los gobiernos locales, durante el período 1° de noviembre de 1962 al 31 de octubre de 1963 para atender sus planes de obras y trabajos públicos;

Que en virtud de la citada disposición legal, la distribución del anticipo de referencia por jurisdicción territorial será efectuado por la Secretaría de Hacienda, previo asesoramiento del Consejo Federal de Inversiones;

Que a tal efecto, el organismo asesor, habiendo concluido los estudios respectivos, se ha dirigido a la Secretaría de Hacienda haciéndole conocer las sumas que a su juicio debieran corresponderle a cada provincia con destino a la realización de obras públicas, estimación que dicho Departamento de Estado considera ajustada, por lo que nada obsta para que se proceda en definitiva a distribuir el monto global del anticipo de referencia;

Que resulta necesario, en cuanto a su financiación, acordar a la Secretaría de Hacienda facultades para utilizar los medios de pago que estime más adecuados a las circunstancias, así como fijarle términos precisos para la integración de dicho anticipo;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°. - Con arreglo a las disposiciones del artículo 15° del Decreto-Ley N° 10.582, asignase a las Provincias que a continuación se detallan, con destino a la ejecución de sus planes de obras y trabajos públicos

correspondientes al período comprendido entre el 1° de noviembre de 1962 al 31 de octubre de 1963, las siguientes sumas:

<u>Provincia</u>	<u>Importe en m\$n.</u>
Catamarca	67.738.000
Córdoba	36.981.000
Corrientes	55.989.000
Chaco	48.377.000
Chubut	43.355.000
Entre Ríos	45.011.000
Formosa	44.315.000
Jujuy	41.212.000
La Pampa	49.178.000
La Rioja	82.345.000
Mendoza	41.072.000
Misiones	48.341.000
Neuquén	45.098.000
Río Negro	35.520.000
Salta	40.628.000
San Juan	44.329.000
San Luis	52.533.000
Santa Cruz	43.554.000
Santa Fé	47.720.000
Santiago del Estero	46.422.000
Tucumán	40.282.000
	<hr/>
TOTAL :	<u>1.000.000.000</u>

ARTICULO 2°. - A los fines previstos en el artículo anterior y según los importes parciales detallados en el mismo, la TESORERIA GENERAL DE LA NACION pondrá a disposición de los respectivos Gobiernos locales hasta la suma de UN MIL MILLONES DE PESOS MONEDA NACIONAL (m\$n. 1.000.000.000. -) en conjunto, que deberá ser integrada el 50 % durante el curso del primer semestre del ejercicio y el resto en el segundo semestre. La SECRETARIA DE HACIENDA queda facultada para financiar dicho anticipo mediante los medios de pago que considere en su oportunidad más adecuados.

La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION registrará la presente erogación en concepto de anticipo de fondos de TESORERIA GENERAL, y cargará a cuenta los importes correspondientes a las respectivas jurisdicciones territoriales.

ARTICULO 3°. - Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA para convenir con los respectivos GOBIERNOS locales, las condiciones a que se sujetará el reembolso a la Nación de las sumas que se transfieran en virtud del presente decreto.

Los servicios a cargo de las Provincias, se harán efectivos mediante retenciones a efectuar sobre la participación en los impuestos nacionales sujetos a distribución, para lo cual los Gobiernos interesados adoptarán los recaudos necesarios para renunciar a favor de la Nación la parte correspondiente de dichos gravámenes.

ARTICULO 4°. - El presente decreto será refrendado por el señor MINISTRO SECRETARIO en el DEPARTAMENTO DE ECONOMIA, y firmado por el señor SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA.

ARTICULO 5°. - Comuníquese, dése a la DIRECCION GENERAL DEL BOLETIN OFICIAL E IMPRENTAS, y previa intervención del TRIBUNAL DE CUENTAS y de la CONTADURIA GENERAL, pase a sus efectos a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION. -

DTO. 13.311/62. -

DECRETO 3306/63

Buenos Aires, 3 de mayo de 1963.

VISTO el Decreto N° 13.311/62 por el que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15° del Decreto-Ley 10.582/62 y previo asesoramiento del Consejo Federal de Inversiones, se fijan las sumas que les corresponderán a cada jurisdicción territorial en la distribución del aporte federal con destino a la realización de obras públicas correspondientes al ejercicio 1963, cuyo monto asciende en total a m\$.n. 1.000. - millones; y

CONSIDERANDO:

Que en las Asambleas del Consejo Federal de Inversiones efectuadas el 30 de enero y 6 de marzo del corriente año, y debido a la aparición de nuevos elementos de juicio, se ha procedido a rever el asesoramiento anterior resolviéndose finalmente propiciar ante la Secretaría de Hacienda la modificación de los fondos asignados en virtud del ya citado Decreto N° 13.311/62 a cada jurisdicción territorial, de manera que se incluya en la distribución al Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;

Que no habiendo inconvenientes que oponer, corresponde en consecuencia reajustar las cifras otorgadas por el artículo 1° del Decreto N° 10.311/62 a cada provincia, agregándose al mismo tiempo como jurisdicción beneficiaria a aquel Territorio Nacional;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°. - Sustitúyanse las sumas otorgadas a las PROVINCIAS según el artículo 1° del Decreto N° 13.311/63, e inclúyese como entidad beneficiaria al TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, de acuerdo con el siguiente detalle:

JURISDICCION TERRITORIAL

IMPORTE EN M\$N.

Catamarca	64.926.000.-
Córdoba	35.445.000.-
Corrientes	53.664.000.-
Chaco	46.368.000.-
Chubut	41.555.000.-
Entre Ríos	43.142.000.-
Formosa	42.475.000.-
Jujuy	39.501.000.-
La Pampa	47.136.000.-
La Rioja	78.986.000.-
Mendoza	39.366.000.-
Misiones	46.334.000.-
Neuquén	43.225.000.-
Río Negro	34.045.000.-
Salta	38.941.000.-
San Juan	42.489.000.-
San Luis	50.351.000.-
Santa Cruz	41.745.000.-
Santa Fé	45.739.000.-
Santiago del Estero	44.494.000.-
Tucumán	33.609.000.-
Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.	41.524.000.-

TOTAL :

1.000.000.000.-

ARTICULO 2°. - El presente decreto será refrendado por el señor MINISTRO SECRETARIO en el DEPARTAMENTO DE ECONOMIA y firmado por el Señor SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA.

ARTICULO 3°. - Comuníquese, dése a la DIRECCION GENERAL DEL BOLETIN OFICIAL e IMPRENTAS y previa intervención del TRIBUNAL DE CUENTAS y de la CONTADURIA GENERAL, pase a sus efectos a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION.

DECRETO Nº 3306

(Fdo.) G U I D O
E. Méndez Delfino

R. C. Lequerica

DECRETO 2861/64

ORDEN DE DISPOSICION DE FONDOS N° 103
EJERCICIO 1964.
ANEXO 52 - SECRETARIA DE HACIENDA.

Buenos Aires, 21 de abril de 1964.

ATENTO las gestiones promovidas por las Provincias en el sentido de que la Nación les allegue ayuda financiera en forma de anticipos reintegrables destinados a satisfacer sus necesidades más urgentes en materia de la realización de obras públicas, y

CONSIDERANDO:

Que para el actual ejercicio financiero fiscal el Poder Ejecutivo Nacional prosigue contando -en virtud del Decreto-Ley 8.871 del 7 de octubre de 1963- con la autorización que le confirió en el ejercicio 1963 el artículo 15° del Decreto Ley N° 10.582/62 para adelantar fondos a las Provincias con el fin de realizar obras públicas, por un monto total de m\$s. 1.000. - millones;

Que en virtud de las citadas disposiciones legales, la distribución del anticipo de referencia por jurisdicción territorial será efectuada por la Secretaría de Hacienda, previo asesoramiento del Consejo Federal de Inversiones;

Que a tal efecto, el organismo asesor se ha dirigido a la Secretaría de Hacienda manifestándole que la Xa. Asamblea del Consejo Federal de Inversiones ha resuelto aconsejar se mantenga para el Ejercicio 1964, idéntica distribución que la sugerida para el Ejercicio 1963, temperamento que la Secretaría de Hacienda considera viable, por lo que nada obsta para que se proceda a la distribución del aporte federal de referencia;

Que con el fin de facilitar a la Tesorería General de la Nación la entrega de los fondos que se resuelve acordar, estimase conveniente autorizar a la Secretaría de Hacienda para que cubra el monto de dicho anticipo mediante los medios de pago en su oportunidad resulten más adecuados a las posibilidades del Tesoro;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°. - Con arreglo a las disposiciones del artículo 15° del decreto ley N° 10.582/62, vigente para el presente ejercicio en virtud del decreto ley N° 8.871/63, asignase a las jurisdicciones territoriales que a continuación se detallan, con destino a la ejecución de sus planes de obras y trabajos públicos correspondientes al período comprendido entre el 1° de noviembre de 1963 al 31 de octubre de 1964, las siguientes sumas:

<u>Jurisdicción Territorial</u>	<u>Importe en m\$.n.</u>
Catamarca	64.926.000.-
Córdoba	35.445.000.-
Corrientes	53.664.000.-
Chaco	46.368.000.-
Chubut	41.555.000.-
Entre Ríos	43.142.000.-
Formosa	42.475.000.-
Jujuy	39.501.000.-
La Pampa	47.136.000.-
La Rioja	78.926.000.-
Mendoza	39.366.000.-
Misiones	46.334.000.†
Neuquén	43.225.000.-
Río Negro	34.045.000.-
Salta	38.941.000.-
San Juan	42.489.000.-
San Luis	50.351.000.-
Santa Cruz	41.745.000.-
Santa Fé	45.739.000.-
Santiago del Estero	44.494.000.-
Tucumán	38.609.000.-
Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud.	41.524.000.-
	<hr/>
TOTAL :	<u>1.000.000.000.-</u>

ARTICULO 2°. - A los fines previstos en el artículo anterior y según los importes parciales detallados en el mismo, la TESORERIA GENERAL DE LA NACION pondrá a disposición de los respectivos Gobiernos locales hasta la suma de UN MIL MILLONES DE PESOS MONEDA NACIONAL (m\$.n. 1.000.000.000.-) en conjunto. La SECRETARIA DE HACIENDA queda facultada para financiar dicho anticipo mediante los medios de pago que considere en su oportunidad más adecuados a las posibilidades del Tesoro.

La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION registrará la presente

erogación en concepto de anticipo de fondos de TESORERÍA GENERAL, y cargará en cuenta a las respectivas jurisdicciones territoriales por los importes correspondientes.



ARTICULO 3º. - Las jurisdicciones territoriales beneficiarias reembolsarán las sumas que se les entreguen en virtud del presente decreto, en un plazo máximo de DIEZ (10) años, con los intereses al tipo del DIEZ POR CIENTO (10 %) anual.

Los servicios a cargo de las mismas se harán efectivos mediante retenciones sobre la participación en los impuestos nacionales sujetos a distribución, para lo cual los Gobiernos interesados adoptarán los recaudos necesarios para renunciar a favor de la Nación la parte correspondiente de dicho gravámenes.

ARTICULO 4º. - El presente decreto será refrendado por el señor MINISTRO SECRETARIO en el DEPARTAMENTO DE ECONOMIA y firmado por el señor SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA.

ARTICULO 5º. - Comuníquese, dése a la DIRECCION GENERAL DEL BOLETIN OFICIAL E IMPRENTAS, y previa intervención del TRIBUNAL DE CUENTAS y de la CONTADURIA GENERAL, pase a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION a sus efectos.

DECRETO N° 2861/64

(Fdo.) I L L I A
E. Blanco
C.A. García Tudero

ES COPIA. -

DECRETO 2575/65

ORDEN DE DISPOSICION DE FONDOS N° 102
EJERCICIO 1965.
ANEXO 52 - SECRETARIA DE HACIENDA

Buenos Aires, 5 de abril de 1965.

ATENTO las gestiones promovidas por los Gobiernos de las Provincias, Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, y Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, en el sentido de que la Nación les allegue ayuda financiera aportándoles, en carácter de anticipos reintegrables, fondos destinados a afrontar la ejecución de los planes de obras públicas que dichas jurisdicciones territoriales han programado para el año 1965, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 12 de la Ley 16.662 fija en la suma de m\$n. 5.000 millones el monto máximo que el Poder Ejecutivo podrá anticipar a los Gobiernos locales durante el período 1° de enero al 31 de diciembre de 1965 para atender sus planes de obras y trabajos públicos.

Que en virtud de la citada disposición legal, la distribución del anticipo de referencia por jurisdicción territorial será efectuada por la Secretaría de Hacienda;

Que dicha Secretaría de Estado ha considerado conveniente recabar sobre el particular la opinión del Consejo Nacional de Desarrollo, remitiéndole para ello como antecedente, el proyecto de distribución elaborado por el Consejo Federal de Inversiones, que mereciera la aprobación unánime de los señores Ministros de Hacienda de las Provincias reunidos al efecto en Asamblea realizada en la Ciudad de Paraná en diciembre de 1964;

Que tal proyecto, en opinión del Consejo Nacional de Desarrollo, resuelve convenientemente el problema de distribución de los fondos de referencia, temperamento que comparte la Secretaría de Estado de Hacienda, con la salvedad de introducir por razones de economía una quita del 5 % a las sumas fijadas en principio;

Que con el fin de facilitar a la Tesorería General de la Nación las respectivas entregas de fondos, resulta necesario autorizar a la Secretaría de Hacienda para que recurra en ese sentido a los medios de pago que considere en su oportunidad más adecuados a las disponibilidades del Tesoro;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1° - Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 12° de la Ley 16.662, asígnase a las jurisdicciones territoriales que a continuación se detallan, con destino a la ejecución de sus planes de obras y trabajos públicos correspondientes al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 1965, las siguientes sumas :

<u>Jurisdicción Territorial</u>	<u>Importe en m\$.n.</u>
Buenos Aires	512.000.000. -
Catamarca	200.500.000. -
Córdoba	207.100.000. -
Corrientes	223.000.000. -
Chaco	183.200.000. -
Chubut	143.100.000. -
Entre Ríos	201.300.000. -
Formosa	200.600.000. -
Jujuy	119.500.000. -
La Pampa	182.300.000. -
La Rioja	206.600.000. -
Mendoza	149.800.000. -
Misiones	188.600.000. -
Neuquén	184.400.000. -
Río Negro	144.600.000. -
Salta	141.700.000. -
San Juan	131.100.000. -
San Luis	188.900.000. -
Santa Cruz	171.800.000. -
Santa Fe	202.900.000. -
Santiago del Estero	241.000.000. -
Tucumán	154.100.000. -
Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires	251.100.000. -
Territorio Nacional de la Tierra del Fuego	220.800.000. -
TOTAL :	4.750.000.000. -

ARTICULO 2° - A los fines previstos en el artículo anterior y según los importes parciales detallados en el mismo, la TESORERIA GENERAL DE LA NACION pondrá a disposición de los respectivos Gobiernos locales hasta la suma de CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA NACIONAL (m\$.n. 4.750.000.000. -) en conjunto. La SECRETARIA DE HACIENDA queda facultada para financiar dicho anticipo

mediante los medios de pago que se considere en su oportunidad más adecuados a las disponibilidades del TESORO.

La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION registrará la presente erogación en concepto de anticipo de fondos de TESORERIA GENERAL y cargará en cuenta los importes correspondientes a las respectivas jurisdicciones territoriales.

ARTICULO 3° - Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA para que convenga con los respectivos Gobiernos locales, las condiciones a que se sujetará el réembolso a la NACION de las sumas que se transfieran en virtud del presente decreto, tomando como base un plazo máximo de seis (6) años, con una tasa de interés del DIEZ POR CIENTO (10%) anual.

Los servicios a cargo de las jurisdicciones territoriales se harán efectivos mediante retenciones a efectuar sobre las respectivas participaciones en los impuestos nacionales sujetos a distribución, para lo cual los Gobiernos interesados adoptarán los recaudos necesarios para renunciar a favor de la Nación la parte correspondiente de dichos gravámenes.

ARTICULO 4° - El presente decreto será refrendado por el señor MINISTRO SECRETARIO en el DEPARTAMENTO DE ECONOMIA y firmado por el señor SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA.

ARTICULO 5° - Comuníquese, dése a la DIRECCION GENERAL DEL BOLETIN OFICIAL E IMPRENTAS y previa intervención del TRIBUNAL DE CUENTAS y de la CONTADURIA GENERAL, pase a sus efectos a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION.

DECRETO N° 2575/65

(Fdo.)

ILLIA

J. C. Pugliese

C. A. García Tudero

ES COPIA. -

DECLARACION DE SALTA

PARTICIPACION DEL CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES EN LA DIS-
TRIBUCION DE LOS FONDOS DE LA NACION PARA OBRAS PUBLICAS
PROVINCIALES

VISTO:

Que en el proyecto de presupuesto general de la Nación elevado al H. Congreso de la Nación por el Poder Ejecutivo Nacional se asigna una partida de \$ 1.200.000.000. - destinada al financiamiento de obras públicas provinciales;

Que la distribución entre cada estado beneficiario deberá ser hecha por la Secretaría de Hacienda de la Nación con el asesoramiento del C. F. I.

CONSIDERANDO:

Que las normas para una distribución adecuada, tendiente a promover el armónico desarrollo de las provincias argentinas, deben fijarse de forma tal que no afecten los intereses legítimos de las provincias,

Que para ello es necesario que se las fije con precisión y claridad;

Y que lo exiguo de la cifra no alcanza a solventar las necesidades más elementales de los estados argentinos, lo cual hace más grave la res-ponsabilidad de una justa y oportuna distribución;

LA III^a. ASAMBLEA ORDINARIA DEL C. F. I.

D E C L A R A :

- 1°. - Que este programa de financiamiento de la Nación, nada tiene que ver con el plan trienal de obras públicas enunciado por el señor Ministro de Economía de la Nación ante la Va. Conferencia de Ministros de Hacienda de las provincias, y sobre cuya urgente concreción tienen fundadas esperanzas las provincias argentinas.
- 2°. - Que lo reducido de la partida, que se mantiene constante en los últi-mos años sin contemplar las necesidades crecientes de los estados provinciales, hace que esta Asamblea insista en reclamar ante los Po-deres Nacionales el otorgamiento de préstamos especiales para las zonas más insuficientemente desarrolladas del país.
- 3°. - Que el Consejo Federal de Inversiones al recomendar a la Secretaría

de Hacienda la distribución de los fondos aludidos, tenga en cuenta los siguientes enunciados:

- a) Que los señores Ministros de Hacienda en una demostración del espíritu de solidaridad nacional que los alienta, aceptan que en la distribución sean preferentemente tenidas en cuenta aquellas provincias que no reciban otros ingresos extraordinarios de carácter nacional;
- b) Que esa preferencia no afecte las normas legales que las provincias han adoptado para el uso de esos ingresos;
- c) Que al hacer la distribución sean tenidos en cuenta las liquideces existentes en cada provincia y su estructura presupuestaria, con especial atención al porcentaje que de los ingresos provinciales las mismas destinan para la obra pública;
- d) Que se tenga especialmente presente a las provincias que presentan programas y proyectos concretos sobre la utilización de los fondos que se distribuyan; sin que ello signifique que la provincia pierda su poder de decisión en cuanto al uso de los mismos;
- e) Que se haga especial atención en la adjudicación de fondos para la conclusión de obras ya iniciadas;
- f) Que ante una entidad en los antecedentes anteriormente expresados, se otorgue prioridad a las obras que tengan mayor sentido reproductivo, o que más incidan en el desarrollo económico regional o provincial;

4°. - Autorizar a la Secretaría General para cumplir este cometido ante la Secretaría de Hacienda de la Nación.

TEXTO APROBADO POR LA ASAMBLEA DEL CONSEJO
FEDERAL DE INVERSIONES. -

Salta, Diciembre 10 de 1960. -

ACTA DE LA Xa. ASAMBLEA DEL 23/3/64 (BARILOCHE)

RESOLUCIONES APROBADAS

V - Ayuda Federal: La Xa. Asamblea del Consejo Federal de Inversiones resuelve: 1° - Gestionar ante el Poder Ejecutivo de la Nación, se eleve el monto de la Ayuda Federal, a la suma de diez mil millones de pesos, cifra proporcionalmente equivalente a los montos dispuestos para el año 1958 en su relación con los gastos de capital realizados por las provincias. La asignación será distribuída entre todos los miembros componentes, sin excepción. 2° - Encomendar a la Junta Permanente proyecte la elaboración de índices que permitan distribuir la ayuda federal según criterios de evaluación real del subdesarrollo, así como en base a porcentajes inversos al gasto de capital que realice y haya realizado la Nación en cada jurisdicción provincial y otras alternativas para decidir. 3° - Sobre la base de ayuda federal para obras públicas no superior a mil millones de pesos, mantener la misma forma de distribución del año anterior.

VIII - Condonación: La Xa. Asamblea del Consejo Federal de Inversiones resuelve recomendar a los gobiernos provinciales para que por intermedio de sus representantes ante el Congreso de la Nación auspicien la sanción de una Ley por la que se condonen a las provincias argentinas todas las deudas que éstas mantienen con la Nación hasta el año 1963, inclusive.